

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII JULIO - SEPTIEMBRE DE 1955 N.º 93

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

PEDRO JOSE DURAN ARRAU

CONTRA RAMON CARTES CORREA Y OTROS

HOMICIDIO Y ROBO

Apelación de la sentencia definitiva

DELITO — HECHO PUNIBLE — COMPROBACION DEL DELITO — MEDIOS PROBATORIOS — PRUEBA — PRUEBA COMPLETA — PRUEBA TESTIMONIAL — TESTIGOS — TESTIGOS HABILES — INFORME PERICIAL — PERITOS — INFORME DE PERITOS — INFORME MEDICO-LEGAL — PERITAJE MEDICO-LEGAL — INSPECCION PERSONAL DEL TRIBUNAL — HOMICIDIO — HOMICIDIO SIMPLE — HOMICIDIO CALIFICADO — REO — RESPONSABILIDAD — RESPONSABILIDAD PENAL — CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD — CONFESION ESPONTANEA — ARREBATO Y OBCECACION — ESTADO ANIMICO — EMBRIAGUEZ — IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR — CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES — PREMEDITACION — PREMEDITACION CONOCIDA — INTENCION DE MATAR — MANIFESTACION DE LA INTENCION DE MATAR — ACTO REFLEXIVO — DECISION — AGRESION — PERPETRACION DEL DELITO — COMISION DEL DELITO EN DESPOBLADO — LUGAR SOLITARIO — VICTIMA — JUEZ DE DISTRITO — DELITO EJECUTADO EN DESPRECIO O CON OFENSA DEL CARGO DESEMPEÑADO POR LA VICTIMA — VENGANZA — HURTO — ROBO — APROPIACION — COSA MUEBLE — COSA MUEBLE AJENA — ANIMO DE LUCRO — DUEÑO — VOLUNTAD DEL DUEÑO — MOVILES DEL DELITO — HOMICIDIO Y ROBO — ROBO CON HOMICIDIO — APRECIACION DE LA PRUEBA — APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA.

DOCTRINA. — Tiene el carácter de prueba completa de la comisión de un delito de homicidio, aquella prueba que consiste en las declaraciones de testigos hábiles que, dando razón de sus

dichos, están contestes en los hechos fundamentales sobre los cuales deponen; en informes médicos legales que emanan de peritos perfectamente acordes, y que afirman con seguridad la existencia de hechos que ha observado con arreglo a los principios de la ciencia que profesan; y en la inspección personal practicada por el Juez que conoce del proceso, asistido por el Secretario del Tribunal.

Para que exista la circunstancia atenuante de responsabilidad que contempla el N.º 9.º del artículo 11 del Código Penal, es preciso que, en lo que respecta a la responsabilidad del reo, no haya otro antecedente que su espontánea confesión, situación que no se presenta si en el proceso resultan cargos en contra del mismo reo, derivados de declaraciones de testigos y del hecho de haberse encontrado en el domicilio del inculpado el arma con la cual cometió el delito, y en las proximidades de dicho domicilio algunas especies de propiedad de la víctima.

No favorece al reo la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebató y obcecación, si el hecho en que se funda ese estado anímico se hace consistir en la

embriaguez en que se habría encontrado al momento de cometer el delito, ya que tal embriaguez no constituye una circunstancia modificatoria de responsabilidad, por tener un carácter meramente accidental.

El hecho de haberse acreditado en autos, por medio de declaraciones de testigos, que el reo habría manifestado, con anterioridad a la comisión del delito de homicidio, su intención de dar muerte a la víctima, no permite llegar a la conclusión de que concurra la circunstancia agravante de responsabilidad definida en el N.º 5.º del artículo 12 del Código Penal, ya que no puede estimarse que esa declaración del procesado constituya premeditación conocida, pues en la expresión de ese propósito no se ve un acto reflexivo de su parte que revele en él una decisión precisa de agredir a la víctima en la ocasión en que se perpetró el hecho.

Tampoco puede estimarse que concurra en contra del reo la circunstancia agravante de haber ejecutado el hecho en despoblado, si, no obstante haberse constatado por el tribunal que el delito se cometió en una parte solitaria, rodeada de plantaciones de pinos, del proceso se desprende que los hechos se produjeron en ese lugar únicamente por una razón de

NOMICIDIO Y ROBO

485

carácter accidental, cual fué la de haberse encontrado la víctima con el procesado, y sin que exista ningún antecedente del cual aparezca que tal lugar fuera, precisamente, elegido por el reo para cometer la acción delictuosa de que se trata.

El hecho de que la víctima hubiere estado desempeñando las funciones de Juez de Distrito del lugar, en la fecha en que se cometió el homicidio, no permite concluir que se haya ejecutado el delito en desprecio o con ofensa del cargo que desempeñaba —lo que configura la circunstancia agravante señalada en el N.º 13 del artículo 12 del Código Penal—, si de los antecedentes del proceso aparece que el reo obró por venganza.

Sentencia de Primera Instancia

Florida, cinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Se ha instruido este proceso con motivo del parte de carabiniero de fojas 1, por el cual Luis Alberto Durán, agricultor, domiciliado en Juan Chico, denuncia que el día 3 de Agosto último tuvo conocimiento que, a las 12 ho-

ras de ese día, Luis Verdejo había encontrado muerto a su padre Pablo Durán Arrau, a 6 kilómetros del Puente 5.

A fojas 2, consta el acta de reconocimiento del cadáver de Pablo Durán Arrau, por el Tribunal, en la Morgue del Hospital de Florida.

A fojas 3, declara Luis Alberto Verdejo Alarcón, que trabaja en un fundo en Juan Chico y que, de regreso de Concepción, a donde fué a buscar unos pinos para plantar, volvió ayer —3 de Agosto de 1954—, como a las 12 horas, y del Puente 5, donde lo esperaba el niño Luis Armando Rodríguez, siguió a pie para su casa. No habría andado unos 5 kilómetros, más o menos, cuando vieron en un foso bajo, a la orilla izquierda del camino, ensangrentado el cuerpo de un hombre que Ramírez reconoció luego como de Pablo Durán Arrau y él también en seguida. El cuerpo estaba de costado y algo de espaldas y en los alrededores del cadáver se veían ramas quebradas y aplastadas que, a la simple vista, demostraban haber sido pisoteadas por personas. En seguida, sin tocar el cadáver, se fueron a avisar lo que habían visto al hijo mayor de Durán, Luis Alberto Durán, en Juan Chico.

A fojas 3, comparece Luis Armando Ramírez Torres, de catorce años, quien expone que acompañaba a Luis Verdejo, con quien vive, cuando vió en el camino del Puente 5 a Juan Chico, el cadáver de Pablo Durán. En lo demás, confirma lo dicho por Verdejo.

A fojas 3 vuelta, declara Luis Alberto Durán Aguayo, de 21 años, que el día 3 de Agosto último, como a las 16 horas, le avisó Luis Alberto Verdejo que trabaja en un fundo vecino al suyo, que después de medio día había encontrado botado en un foso y muerto a su padre Pablo Durán, quien había ido a Concepción sano y bueno en la mañana del Domingo último y como había prometido volver al día siguiente, él fué a esperarlo al Puente 5, no encontrándolo, por lo que presume que puede haber regresado en la mañana del día 3 y haber ido solo de a pie a su casa. A su juicio, se trata de un crimen y, sin precisar datos, por el momento sospecha que pueden ser los autores del hecho unos muchachos llamados José, Juan y Ramón Cartes Correa, hijos de Rosalba Correa, con quien su padre tuvo muchas dificultades en años anteriores. Dice que su padre vivía en su casa en Juan Chico con él, sus hermanos Francis-

co y José y sus hermanas Zenaida y María Lidia Durán Aguayo. Tenía cincuenta y tres años de edad, viudo, y se dedicaba a la agricultura en plena actividad.

A fojas 4, se acompaña informe del médico del Hospital Dr. F. Germany sobre el reconocimiento del cadáver de Pablo Durán.

A fojas 5, se acompaña parte de investigación de Carabineros, por el cual se pone a disposición del Tribunal a los detenidos José Ramón Cartes Correa, de 26 años, José Mercedes Cartes Correa, de 25 años y Juan de Dios Cartes Correa, de 22 años, como autores de homicidio y robo de Pablo Durán Arrau.

A fojas 6, declara José Ramón Cartes Correa, de 26 años de edad, agricultor, soltero, analfabeto, nacido en Juan Chico y residente en Camarico, carnet N.º 174192 de Concepción, antes detenido por ebriedad, hará unos dos años en Penco, sin apodo, y expone que el día 2 de Agosto como a las 19 horas, a la oración, en circunstancias que él y sus hermanos José y Juan Cartes Correa andaban buscando una potranca que se les había perdido, en el camino que hay del Puente 5 a Juan Chico, se encontraron con Pablo Durán Arrau, a quien

HOMICIDIO Y ROBO

487

mucho conocían, que los tres andaban bastante ebrios y que apenas se vieron con Durán, éste empezó a contrariarlos, diciéndoles "qué andan haciendo por aquí pájaros volantes"; que ellos se enojaron y perdieron los sentidos. Agrega: Yo le pegué con las manos un golpe en el oído derecho desde atrás y cayó al suelo Durán. Yo con el cuchillo más chico que se me presenta, le corrí tajos en la cara y mi hermano José con el otro cuchillo que también se me presenta, le dió un tajo en el cuello, degollándolo, cuando aún estaba vivo. Juan, por su parte, le pegó o agredió también con las manos. En esto estaríamos como media hora. En seguida, entre los tres le sacamos la manta de felpa café, el sombrero de paño negro, el canasto con comestibles y un vestón y un pantalón azul, especies que se me exhiben y que no sé avaluar. Estas especies las llevamos a nuestra casa. No le registramos los bolsillos de su ropa y no sé si llevaba dinero, o no. Dice que después del primer golpe que él le dió, a causa del cual cayó a un foso, Durán se levantó del suelo y trató de poner resistencia sin conseguirlo; que agredieron a Durán en primer término porque andaban ebrios y en segundo lugar porque estaban resentidos con él por tratar mal a

su madre Rosalba Correa, a quien había echado de su casa y aún le había ofrecido balas; que no intervinieron otras personas y que ninguna persona les aconsejó.

A fojas 6 vuelta, declara José Mercedes Cartes Correa, de 25 años de edad, agricultor, soltero, analfabeto, nacido en Concepción y residente en Camarico, carnet número 219437, nunca antes detenido ni procesado, sin apodo, que el Lunes 2 de Agosto, como a las 19 horas, estando ya medio oscuro, él y sus hermanos Ramón y Juan Cartes Correa, después de haber bebido en varias partes, se encontraron en el camino, ya antes indicado, con Pablo Durán Arrau, quien iba solo de a pie para su casa y al parecer un poco "picado", y quien como otras veces cuando los encontraba, empezó a provocarlos y como ellos iban ebrios, se enojaron y se fueron sobre él. El primero fué su hermano Ramón, dándole un golpe con las manos desde atrás, botándolo al suelo. El mismo Ramón lo agredió con el cuchillo chico que se le presenta y él a su vez con el cuchillo más grande, que también se le exhibe, le dió a Durán un tajo en el suelo, degollándolo. En dicho momento Durán estaba todavía vivo y seguramente después de esto falleció. Su hermano Juan

golpeó a Durán con las manos y antes que lo tajeara. Después de haber dado muerte a Durán, los tres se llevaron a su casa las especies que antes se mencionaron. No registraron la ropa de Durán. Los hechos fueron cometidos por ellos solos y fueron consecuencia del estado de embriaguez en que se hallaban.

A fojas 7, declara Juan de Dios Cartes Correa, de 22 años, agricultor, soltero, analfabeto, nacido en Juan Chico y residente en Camarico, carnet número 215201 de Concepción, sin apodo, nunca antes detenido ni procesado, y expone que, en el lugar y día ya señalados, a la oración, se encontraron con Pablo Durán y, apenas éste los vió, empezó a insultarlos como lo hacia siempre que los veía; que como andaban ebrios, ellos también se enojaron y se le fueron encima. Ramón fue el primero que lo hizo, agrediendo a Durán con las manos y con el cuchillo chico que se le presenta; que él también le dió unos golpes con las manos, hiriéndolo en la cabeza con un anillo de bronce que andaba trayendo en la mano derecha. Dice que cuando Durán estaba en el suelo, en una especie de foso, donde había caído, José hirió a Durán en el cuello con el cuchillo más grande que también se le presenta, y lo

degolló. Cuando ya estaba muerto, los tres le substrajeron las especies, ya indicadas; se las llevaron a su casa, ocultándolas entre unas matas. El hecho lo cometieron en estado de embriaguez y también lo hicieron porque estaban resentidos con Durán, porque éste siempre los provocaba y había echado a su madre de su casa como dos años atrás. Ninguna persona los aconsejó. Termina expresando que Durán trató de defenderse en los primeros momentos, pero, como los tres se le fueron encima, no pudo hacerlo y lo único que hizo fué gritar y pedir auxilio. No puede decir cuánto duró la agresión, pero presume que bastante rato.

A fojas 8, comparece José Francisco Contreras Fuentealba, quien trabaja en el mismo fundo donde viven los hermanos Cartes, con su madre. Declara que el día 2 de Agosto último fué a la casa de los citados Cartes y ellos lo invitaron a salir a buscar una potranca que se había perdido; que salieron los cuatro antes de medio día y anduvieron juntos hasta las 18,30 horas más o menos, pasando sucesivamente por varias casas, en las cuales bebieron vino. Al separarse, los hermanos Cartes "andaban algo ebrios, pero no demasiado".

HOMICIDIO Y ROBO

489

A fojas 9, se acompaña certificado de defunción de Pedro Pablo Durán Arrau.

A fojas 10, declara nuevamente Luis Alberto Durán Aguayo, quien reconoce como de propiedad de su padre Pablo Durán la manta, el sombrero, el terno de ropa y el canasto con cosas que se le presentan y que fueron recuperados de poder de los hechos. Reconoce también como de propiedad de su padre las especies encontradas al ser registrado su cadáver: una billetera con \$ 1.190.00 en dinero, un pañuelo de mano, una libreta de la Caja de Ahorros, Banco del Estado, y el carnet de identidad. Expresa que su padre fué a Concepción el Domingo 1.º de Agosto con el objeto de cobrar \$ 74.000.00 que le estaban debiendo y que el día Lunes siguiente en la mañana depositó en la Caja de Ahorros la suma de \$ 72.000.00, suma que aparece anotada en la libreta. Como al ser registrado el cadáver se le encontraron \$ 1.190.00, presume que los otros \$ 810.00 de diferencia ha podido gastarlos. Dice que ha sabido que tuvieron conocimiento del crimen en la misma tarde de sucedido, José Mercedes Opazo y Francisco Henríquez, y que también ha sabido por René Luna y Antonio Paquien que los autores del cri-

men les habían dicho, tiempo antes, "que tenían que matar" a su padre y que éste tenía conocimiento de ello, pero nunca quiso dar crédito a tal cosa.

A fojas 11, declaran José Opazo Navarro y Juan Francisco Henríquez Romero. El primero que el Lunes 2 de Agosto, ya casi de noche, en circunstancias que regresaba desde el Puente "5" a su casa en Poñen, y haber andado unos 5 o 6 kilómetros, vió a la orilla del camino un grupo de personas, en el cual distinguió o conoció a Ramón y José Cartes Correa, quienes con las manos agredían en el suelo a una persona que no conoció y que decía: "Ramón, déjame, no me peguis"; que había otro individuo de pie que no conoció y quien en ese momento no intervenía. En el camino vió unas mantas botadas y una escopeta. El nada dijo y pasó su camino por temor de que a él lo agredieran también. Vió a los agresores como a unos 5 metros y no vió a ninguna otra persona en el camino. Al otro día supo que había sido encontrado el cadáver de Pablo Durán. El segundo, Juan Francisco Henríquez Romero, que el día 2 de Agosto andaba buscando unos bueyes, al cerrarse la oración, casi de noche, y encontrándose él como a una cuadra más o menos del sitio, don-

de supo después se cometió el crimen, oyó que alguien se lamentaba y, además, oyó perfectamente, reconociendo la voz de Ramón Cartes Correa, a quien conoce, que decía: "Donde tenís el revólver", y "te acordás cuando le amenazabas con la carabina a mi madre". El no supo a quien agredían y al otro día en la noche, cuando supo que Pablo Durán había sido hallado muerto, le refirió a Manuel Durán lo que había oído el día anterior.

A fojas 11 vuelta, declara Antonio Paquien Opazo; a fojas 12, Gilberto Escamilla Mercado; a fojas 13, Exequiel Cifuentes Opazo; a fojas 13 vuelta, José Santos Flores Navarro, y a fojas 14, René Romero Bassauren.

A fojas 16, se acompaña el informe médico sobre la autopsia del cadáver de Pablo Durán Arrau, practicada por el Médico Legista de Concepción Dr. Francisco Behn.

A fojas 18, fueron declarados reos José Ramón, José Mercedes y Juan de Dios Cartes Correa, como autores de los delitos de homicidio de Pablo Durán Arrau y hurto de especies a la misma persona, de valor de más de mil y menos de diez mil pesos.

A fojas 22, don Pedro José Durán Arrau, agricultor, domici-

liado en el fundo Chosme de esta comuna, interpone querrela criminal contra los reos nombrados anteriormente, autores del delito de homicidio calificado, y de robo con violencia, a fin de que se les condene a la pena de muerte por dichos delitos perpetrados en la persona y bienes de don Pedro Pablo Durán Arrau, y que se les condene, además, a pagar los daños, perjuicios y costas, todo en conformidad a los artículos 391, 433 y 75 del Código Penal y 81 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. El querellante expresa que el 2 de Agosto del año último, más o menos a las 19 horas, en circunstancias que su hermano Pedro Pablo Durán se dirigía desde el Puente N.º 5, del camino de Concepción a esta ciudad, al pasar por el lugar llamado Camarico, fué asaltado por los individuos nombrados, Cartes Correa, quienes lo esperaban emboscados en dicho lugar y con el fin manifiesto de asesinarlo. El crimen cometido fué planeado de antemano con mucha anterioridad y hubo amenazas de muerte, sin que entre el señor Durán y sus victimarios hubiese existido motivo alguno. El señor Durán debió defenderse, pero no iba armado, por lo cual tuvo que sucumbir al número de sus agresores. Fué degollado y maltratado

HOMICIDIO Y ROBO

491

bárbaramente, lo que hace presumir ensañamiento, pues a la simple vista se notaba que los agresores usaron armas contundentes, destruyéndole la cara y causándole numerosísimas lesiones en todo el cuerpo. Los asesinos habían prometido hacía largo tiempo que se vengarían de él por un supuesto despojo de tierras de que habría sido víctima su madre Rosalba Correa, amenazas que hicieron pública y ostensiblemente. En realidad, tal venganza prometida era absolutamente injusta, ya que el occiso había comprado un terreno a todos los miembros de una sucesión Correa vecina a su fundo Juan Chico, comuneros que eran los únicos y legítimos dueños. Rosalba Correa se creía dueña de una cuota hereditaria en dicho terreno y entabló el juicio correspondiente para que se le reconociera su derecho, juicio que perdió totalmente. Los hechos no se contentaron con ejercitar su injusta venganza, sino que procedieron a despojarlo de sus efectos personales de más valor. Los hechos expuestos constituyen el delito de homicidio calificado penado en el artículo 391 N.º 1.º del Código Penal, ya que en su ejecución concurren las circunstancias señaladas en este artículo y que son: Alevosía, ensañamiento y

premeditación conocida. Además, fuera del delito de homicidio se cometió de inmediato el de robo, con la agravante de haberse efectuado de noche, en despoblado y en cuadrilla, habiendo absoluta comprobación de que por lo menos el jefe de la cuadrilla iba armado de puñal, con el cual se procedió al degüello, artículo 433 del Código Penal. La pena señalada por el artículo 391 para el homicidio calificado es la de presidio mayor en su grado medio a muerte y la pena señalada por el artículo 433, en cualquiera de sus casos, para el robo con homicidio es la de presidio mayor en su grado mínimo a muerte. De lo cual resulta, de conformidad con el artículo 75 del Código Penal, que, habiendo sido un delito el medio necesario para cometer el otro, debe imponerse en este caso a los autores la pena mayor asignada al delito más grave, esto es, precisamente, la pena de muerte.

A fojas 33, declara René Luna Maldonado; a fojas 33 vuelta, consta un careo entre René Luna y Juan de Dios Cartes Correa.

A fojas 36 y 36 vuelta, declaran nuevamente José Ramón y José Mercedes y Juan de Dios Cartes Correa, respectivamente.

A fojas 37, declara Rosalba Correa Pantoja.

A fojas 38, declaran Celina Morales Muñoz y Sebastián Navarro Cisternas; a fojas 38 vuelta, Dennis Bestwick Bestwick; a fojas 39, Norma Paquien Pérez; a fojas 39 vuelta, José Santos Crespo Riffo, y a fojas 40 vuelta José Francisco Contreras Fuentealba.

A fojas 41, se acompaña el acta de visita ocular y reconstitución de escena de los hechos.

A fojas 45, consta un careo entre Gilberto Escamilla Mercado y Rosalba Correa Pantoja, y a fojas 46, declara nuevamente Rosalba Correa.

A fojas 52, se acompaña tasación de las especies sustraídas a Pablo Durán Arrau y de las encontradas en su poder.

A fojas 57, declaran Manuel Segundo Durán Arrau y Francisco Durán Aguayo.

A fojas 64, declara el Vice-primero de Carabineros, Víctor Orellana Bravo; a fojas 65, Justino Durán Aguayo y Celina Morales Muñoz; a fojas 65 vuelta, Juan José Solar Castillo y el Teniente de Carabineros Guillermo Poblete Reveco.

A fojas 66, certifica el Secretario sobre un juicio seguido por Pablo Durán Arrau contra Rosalba Correa Pantoja.

A fojas 67, se dictó auto acusatorio contra los reos, por los delitos de homicidio de Pablo Durán Arrau y hurto de especies a la misma persona, de valor de más de mil pesos y menos de diez mil.

A fojas 72, la resolución anterior, fué confirmada con declaración de que se acusa a los reos José Ramón Cartes Correa, Juan de Dios Cartes Correa y José Mercedes Cartes Correa, como autores del delito de robo con homicidio de Pablo Durán, sin perjuicio de la calificación que, en definitiva, corresponda hacer del delito en el fallo, con arreglo a lo que prescribe el artículo 500 N.º 5.º del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 74, el abogado don Alejandro González Eeade, por don Pedro Durán Arrau, querrelante particular, entabla acusación contra los reos. Expone los hechos constitutivos del delito de robo con homicidio — artículo 433 N.º 1.º del Código Penal— y los cuales fueron relatados en el escrito de querrela de fojas 22 y sucintamente transcritos en este fallo. Estima que los hechos se encuentran comprobados con los siguientes medios:

a) Confesión de los reos prestada ante Carabineros, según consta del parte de fojas 5;

HOMICIDIO Y ROBO

493

b) Informe médico de fojas 4 y autopsia de fojas 16 a 17;

c) Confesión de los reos de fojas 6 y 7;

d) Declaraciones de Luis Alberto Durán de fojas 10; de Juan Enrique Paquien, de fojas 11 vuelta; de Gilberto Escamilla, de fojas 12; de Exequiel Fuentes, de fojas 13; de José Santos Flores, de fojas 14; de René Romero, de fojas 33; de René Luna y careo de éste con Juan Cartes, de fojas 33 vuelta; nuevas declaraciones de los reos de fojas 36 a 36 vuelta, y declaración de José Santos Crespo, de fojas 39 vuelta; y

e) Con la prueba de dominio y preexistencia de las especies robadas, corriente a fojas 12.

Señala las siguientes circunstancias agravantes:

a) La del N.º 4.º del artículo 12 del Código Penal, por haber aumentado deliberadamente el mal causado al ofendido, mediante el ensañamiento, como lo revela el informe de autopsia;

b) La del N.º 5.º del artículo 12 citado: premeditación conocida. Los autores habían prometido desde largo tiempo que tenían que matar a Durán;

c) La del N.º 6.º del artículo 12 citado: Haber abusado los autores de la superioridad que les daban sus fuerzas jóvenes, su número y sus armas, sobre un hom-

bre de 55 años, solo y sin armas;

d) La del N.º 12 del artículo citado: Ejecutar el delito en despojado;

e) La del N.º 13 del artículo citado: Ejecutar el delito en desprecio de la autoridad pública. La víctima era Juez de Subdelegación del lugar donde ocurrieron los hechos; y

f) La del N.º 18 del artículo citado: Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que, por dignidad o autoridad del ofendido, éste merecía.

Expresa también que el artículo 433 N.º 1.º del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión del delito, señalaba como pena para el robo con homicidio la de presidio mayor en su grado mínimo a muerte. Hoy rige la de presidio mayor en su grado máximo a muerte. Desgraciadamente para los reos en nada les favorecerá el haber cometido el delito con anterioridad a la Ley N.º 11.625 de 4 de Octubre recién pasado, ya que las agravantes de que los hechos se encuentran revestidos, les llevan precisamente a merecer la pena de muerte: 6 agravantes y ninguna atenuante.

El artículo 68, inciso 4.º del mismo Código Penal, establece que cuando la pena señalada al delito consta de dos o más grados, bien sea que la formen una

o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, y concurriendo dos o más agravantes y ninguna atenuante, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley, y si el grado máximo de los designados lo formare la pena de muerte, se aplicará ésta precisamente.

A fojas 82, don Marco Antonio Enríquez E., abogado y representante de los reos José Ramón, José Mercedes y Juan de Dios Cartes Correa, contesta la acusación de fojas 67 y la acusación del querellante particular de fojas 74 y pide que se aplique el mínimo de la pena que contempla la ley. En efecto, los antecedentes que se invocan en el auto acusatorio de fojas 67, no son suficientes para condenar en definitiva a los reos nombrados, ya que si bien es cierto, obra la confesión de ellos, ésta no está corroborada por el dicho de testigos presenciales, "ya que ninguno había presente en el acto en que se verificó el hecho que se investiga". En tal evento, no existe otro antecedente serio que la espontánea confesión de los reos, y de acuerdo con el artículo 11 N.º 9.º del Código Penal solicita se le considere como circunstancia atenuante.

Por otra parte, existe constancia en autos que el hecho que se investiga fué cometido en estado de ebriedad por los reos, lo que, naturalmente, les hizo perder la razón y obraron bajo tal influencia.

En tal situación, concurre la circunstancia atenuante del N.º 5.º del artículo 11 del Código citado y solicita se le considere en la sentencia. Dados los antecedentes que se han acumulado, el hecho que se investiga constituye sólo el delito de homicidio simple y el de hurto y no el de robo. Considerando, por otra parte, el tenor de los hechos que aduce la parte querellante en la acusación de fojas 74 a 76, ellos no están probados por los medios de prueba legal, de modo que debe desecharse en definitiva. Debe referirse especialmente a las 6 circunstancias agravantes que la parte querellante hace valer en contra de los reos. Ellas no concurren, y como prueba de ello no intentó probarlas. En mérito de lo expuesto, pide que se acojan en definitiva las dos circunstancias atenuantes, y, además, la del N.º 6.º del mismo Código —se refiere indudablemente al artículo 11 del Código Penal— esto es, la irreprochable conducta anterior de cada uno de ellos, que ya tienen acreditada y que reforzarán con

HOMICIDIO Y ROBO

495

nuevos testigos, y aplicarles el mínimo de la pena.

A fojas 83, se recibió la causa a prueba.

A fojas 84, se acompaña informe de la Intendencia de la Provincia, según el cual don Pablo Durán Arrau fué designado por Decreto N.º 81, de fecha 26 de Mayo de 1954, Juez del Segundo Distrito Dihueno de la 5.º Subdelegación Poñen. En consecuencia, el citado señor Durán se encontraba el 2 de Agosto último desempeñando el cargo de Juez.

A fojas 90, se certifica el vencimiento del término probatorio y constan las notificaciones respectivas.

Con lo expuesto y considerando:

1.º) Que el homicidio de Pablo Durán Arrau, agricultor, y que desempeñaba el cargo de Juez de Distrito de Dihueno, de la Subdelegación de Poñen de esta jurisdicción, se encuentra comprobado con el acta de reconocimiento del cadáver de dicha persona en la Morgue del Hospital de esta ciudad, a fojas 2; con el informe médico de reconocimiento de fojas 4; con el certificado de defunción de fojas 9, y con el informe del Médico Legista de Concep-

ción, Dr. Francisco Behn, a fojas 16, y cuyas conclusiones dicen como sigue:

“1.—La causa precisa y necesaria de la muerte de Pablo Durán Arrau es una degolladura, es decir, una extensa herida más o menos transversal de la cara anterior del cuello con sección completa de la laringe, esófago y costillas y compromiso de la tercera y cuarta vértebra cervical.

2.—La referida herida ha sido ocasionada con algún instrumento cortante, probablemente algo pesado, aplicado varias veces.

3.—Además, presenta el occiso lesiones cortantes y contusas múltiples en la cabeza, cara y extremidades.

4.—Todas las lesiones son características de ser la consecuencia de actos de terceros.

5.—A juzgar por el resultado de la alcoholemia, es posible que el occiso se encontrara en ligero estado de ebriedad en el momento de la muerte.

6.—Por lo demás, la autopsia sólo reveló la presencia de adherencias pleurales antiguas en el lado derecho que carecen de importancia especial para el presente caso y una ligera pérdida de tejidos post-mortales en la herida del cuello ocasionada por animales que se alimentan de carroña, probablemente ratones.

7.—Dada la extensión y profundidad de la lesión causante de la muerte del referido Durán es imposible que con socorros oportunos y eficaces se hubiera logrado evitar el fallecimiento”;

2.º) Además de los anteriores, constan los siguientes antecedentes comprobatorios del homicidio de Pablo Durán y de la sustracción de especies, también a la misma persona:

a) Partes de Carabineros de fojas 1, 5 y 32, por los cuales se da cuenta, respectivamente, del hallazgo del cadáver de Pablo Durán Arrau en el camino transversal del Puente “5” hacia el interior para Juan Chico; se pone a disposición del Tribunal a los detenidos José Ramón Cartes Correa, José Mercedes Cartes Correa y Juan de Dios Cartes Correa, acusados de ser los autores de la muerte de Durán y de robo de especies a la misma persona, y se da cuenta de las investigaciones realizadas;

b) Declaraciones de Luis Alberto Verdejo y Juan Armando Ramírez Torres, a fojas 3, quienes encontraron el cadáver de Durán en el camino indicado el día 3 de Agosto último como a las 12 horas.

c) Declaraciones de fojas 3 vuelta y 10, de Luis Alberto Du-

rán Aguayo, en las cuales éste expresa que reconoció el cadáver de su padre, Pablo Durán Arrau, y que reconoce en este acto de propiedad de su padre una manta de felpa, un sombrero de paño negro, un vestón y un par de pantalones y un canasto de mimbre con pan y jabón que fueron recuperados de los hechores, y, además, una billetera de cuero con \$ 1.190.00, un pañuelo de mano, una libreta de la Caja de Ahorros y un carnet de identidad, que fueron hallados en uno de los bolsillos interiores del vestón que llevaba puesto al ser registrado el cadáver cuando lo descubrieron;

d) Declaraciones de fojas 11, de José Opazo Navarro y Juan Francisco Henríquez Romero. El primero expone que el 2 de Agosto último, ya casi de noche, en circunstancias que regresaba desde el Puente 5 a su casa en Póñen y había andado unos 5 o 6 kilómetros a pie, vió a la orilla del camino un grupo de personas, en el cual distinguió o conoció a Ramón y José Cartes Correa, quienes con las manos agredían en el suelo a una persona que no conoció y que decía: “Ramón, déjame; no me peguís”; que había otro individuo que no conoció y que no intervenía en ese momento. En el camino vió unas man-

HOMICIDIO Y ROBO

497

tas y una escopeta. Al otro día supo que había sido encontrado muerto Durán. El segundo, Henríquez, expresa que encontrándose como a una cuadra del sitio donde supo después fué muerto Durán, al cerrarse la oración, ya casi de noche, oyó que alguien se lamentaba y, además, oyó perfectamente, reconociendo la voz de Ramón Cartes Correa, que decía: "Dónde tenís el revolver"; "Te acordás cuando le amenazabas con la carabina a mi madre";

e) Declaraciones de: Manuel Antonio Paquien Opazo, fojas 11 vuelta, que refiere que Ramón Cartes Correa le dijo que "tenían pica con Pablo Durán, tenía que pagárselas y que tenían que matarlo"; Gilberto Escamilla Mercado, fojas 12, que en su propia casa, hará unos 3 años, hubo un fuerte cambio de palabras entre Rosalba Correa y Pablo Durán. La primera le dijo: "cuando crezcan mis niños tienen que matarte". Después cuando la Correa fué echada de su casa, oyó a José y Juan Cartes Correa que decían que tenían que matar a Durán; Luis Alberto Ruiz Aguayo, fojas 12, que acredita preexistencia y dominio de las especies que se le presentan: una manta, un sombrero, un vestón, un par de pantalones de lana y un canasto con

cosas, que fueron substraídas el 2 de Agosto cuando fué muerto Pablo Durán, y que éste, además, era dueño de las otras especies halladas al ser registrado su cadáver; Enrique Paquien Opazo, a fojas 12 vuelta, quien declara en términos parecidos; Exequiel Cifuentes Opazo, a fojas 13, quien expresa que no puede precisar si fué José o Juan Cartes Correa, quien le dijo, hará unos 2 años, que estaban enojados con Pablo Durán y que tenían que vengarse; Clemente Romero Bassauren, a fojas 13, y Juan de Dios Pineda, expresan que el día 2 de Agosto en la tarde le dieron y vendieron, respectivamente, un litro y un doble de vino; José Santos Flores Navarro, a fojas 13 vuelta, que hará como un año oyó la voz de los Cartes Correa que pasaban por su casa y que decían: "nos va a tener que pagarlas Pablo Durán y tenemos que matarlo"; René Romero Bassauren, a fojas 14, que oyó decir hará unos 2 años y en distintas ocasiones a Juan Cartes Correa que una vez que creciera un poco más él y sus hermanos tenían que vengarse de Pablo Durán y matarlo porque estaban enojados con él; René Luna Maldonado, a fojas 33, que recuerda perfectamente haber oído a Juan de Dios Cartes Correa decirle a él, en Junio de 1952, que

"tenían que matar a Pablo Durán, porque los había echado de su casa". Entiendo que el patrón de ese tiempo don Dennis Bestwick oyó tales cosas, que decían cuando andaban "picados o ebrios"; Dennis Bestwick Bestwick, a fojas 38 vuelta, expresa que no oyó decir ninguna cosa a Ramón Cartes Correa, quien fué trabajador suyo en el fundo Camarico desde hacía 4 años, comportándose siempre bien, que algunas veces fueron a trabajarle los hermanos de aquél José Mercedes y Juan de Dios Cartes, pero que los trató poco, pues vivían con su madre Rosalba Correa y su padrastro José Santos Crespo en un fundo vecino al suyo. Expresa que Crespo le refirió en más de una ocasión que su mujer Rosalba Correa le decía a sus hijos: "por qué no le pegaban y mataban a ese perro", refiriéndose a Pablo Durán. El mismo Crespo nunca tuvo palabras contra Durán y estima que es un hombre ajeno a la vida que llevaba la Correa con sus hijos; José Santos Crespo Riffo, a fojas 39 vuelta, que es casado con Rosalba Correa Pantoja desde hace unos 5 años y que la oyó decir unas cuantas veces, después, que ella tenía disgustos con Durán, porque cuando la encontraba la retaba, que por qué no le pegaban

a ese hombre; que recuerda la cita que hace Dennis Bestwick, pero no recuerda la expresión precisa "de que mataran a Durán o a ese perro". Dice, también, refiriéndose a la llegada de los hermanos Cartes a su casa la noche del crimen: "Yo estaba recostado en una esquina de la cocina, calentándome al fuego, cuando llegaron los 3 hijos de Rosalba Correa; Ramón llegó con la manta de felpa y el sombrero de paño y José Mercedes con la malleta de mimbre, especies que se le presentan. Luego llegó mi mujer y Ramón le dijo: aquí le traigo señora el cuerpo, mostrándole la manta, y aquí la cabeza, mostrándole el sombrero. En ese momento no entendí lo que quería decir, pero ahora comprendo que se refería al cuerpo y a la cabeza de Durán. José Mercedes dijo: ahora se encontró con hombres y no con mujeres. Juan nada dijo"; Guillermo Poblete Revenco, Teniente de Carabineros, a fojas 65 vuelta, quien expresa como Jefe del personal investigador, que llegó a la conclusión que la muerte de Pablo Durán se debió exclusivamente a la agresión que le hicieron los hermanos Cartes Correa; que éstos se ensañaron con Pablo Durán, golpeándolo y tajeándole la cara hasta matarlo, después de lo cual le subtraje-

HOMICIDIO Y ROBO

499

ron la manta, el sombrero y otras cosas, no así el dinero que llevaba. El móvil del crimen, a su juicio, fué la venganza, pues los Cartes y su madre vivían resentidos con Durán, entre otros motivos, por haberle ganado un juicio;

3.º) Que, si bien es cierto que en la resolución de fojas 72, se confirmó el auto acusatorio de fojas 67 con declaración de que los hechos investigados constituían "el delito de robo con homicidio de Pablo Durán Arrau", se dejó establecido que esto era "sin perjuicio de la calificación que, en definitiva, corresponda hacer en el fallo, con arreglo a lo que prescribe el N.º 5.º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal".

En estas circunstancias y de acuerdo con los antecedentes ya expuestos, debe analizarse si el hecho o hechos, materia de este proceso, configuran o no, uno o dos delitos, y cuáles son éstos.

A juicio de este Tribunal, esos antecedentes señalan dos actos punibles perfectamente separados: el de homicidio —muerte de Pablo Durán Arrau—, que debe considerarse como homicidio calificado, de acuerdo con el artículo 391 N.º 1.º del Código Penal, por haberse ejecutado con algu-

na de las circunstancias que allí se indican, y el de la apropiación de una manta de felpa, un sombrero, un vestón, un par de pantalones y canasto, que conducía el occiso. El vestón y los pantalones no se refieren a los que llevaba puestos, ya que del acta de fojas 2 se desprende que el cadáver fué hallado con el vestuario que usaba Durán. No se ha establecido que haya habido, para efectuar la sustracción de las especies, violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas. Debe estimarse, por lo tanto, como hurto de especies de valor de más de mil pesos y menos de diez mil, conforme a la tasación de fojas 52, que este Tribunal considera prudencialmente reguladas.

No cabe configurar en la especie, por consiguiente, el delito de robo con homicidio, como lo sostiene en su escrito de acusación de fojas 74 el querellante particular, pues para que éste exista, como lo expresa el Prof. J. Raimundo del Río, "es necesario que el fin perseguido por el agente sea el robo. Si fuere el homicidio, y con ocasión de él y una vez perpetrado, se produce la apropiación de una cosa perteneciente a la víctima por parte del hechor, no existiría el robo". Y de las declaraciones consignadas en el

considerando segundo, se desprenden presunciones más que suficientes para considerar que el móvil del crimen no fué esa circunstancia.

Por otra parte, las circunstancias a que se refiere el artículo 391 N.º 1.º ya citado del Código Penal, para cometer el homicidio calificado son: alevosía; premio o promesa remuneratoria; veneno; ensañamiento; y premeditación conocida (con alguna de las cuales es suficiente). Eliminadas las del premio y veneno, por no tener relación al caso, las otras 3 deben tenerse por establecidas. La alevosía, porque los hechos obraron sobre seguro, en un camino despoblado en absoluto, como consta en el acta de la visita ocular y reconstitución de escena de fojas 41; actuaron en número de 3, casi de noche, con armas y contra una persona indefensa; El ensañamiento, pues aumentaron deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, como se desprende del informe médico legal de fojas 16, y la premeditación conocida, dado que los autores manifestaron en varias oportunidades su designio de venganza;

4.º) Que los autores de los delitos indicados, en sus declaraciones transcritas en la parte expositiva, confiesan su responsa-

bilidad de tales. En efecto: José Ramón Cartes Correa, a fojas 6, expresa que se encontraron con Pablo Durán, a quien mucho conocían; que los tres andaban bastante ebrios, y, que apenas se vieron con Durán, éste empezó a contrariarlos, tratándolos de pájaros volantes; que ellos se enojaron y perdieron los sentidos. "Yo —dice— le pegué con las manos un golpe en el oído derecho desde atrás y cayó al suelo Durán. Yo con el cuchillo más chico que se me presenta le corrí tajos en la cara y mi hermano José, con el otro cuchillo que también se me presenta, le dió un tajo en el cuello, degollándolo, cuando aún estaba vivo. Juan, por su parte, le pegó también con las manos. En esto estaríamos media hora. En seguida los tres le sacamos la manta, el sombrero, el canasto con comestibles, un vestón y un pantalón azul, especies que son las que se me exhiben"; José Mercedes Cartes Correa, a fojas 6 vuelta, expone que el primero que agredió a Durán fué su hermano Ramón, dándole un golpe con las manos desde atrás, botándolo al suelo. El mismo Ramón lo agredió con el cuchillo chico y él, con el cuchillo más grande, le dió a Durán un tajo en el cuello, degollándolo. Durán estaba aún vivo y seguramente después de esto fa-

HOMICIDIO Y ROBO

501

llecio. Juan golpeó a Durán con las manos y antes que él lo tajeara. Después se llevaron a su casa las especies ya indicadas; Juan de Dios Cartes Correa, a fojas 7, expresa que él también le dió unos golpes a Durán con las manos, hiriéndolo en la cabeza con el anillo de bronce que andaba trayendo en la mano derecha. Cuando Durán estaba en el suelo en una especie de foso, donde había caído, José lo hirió con el cuchillo más grande y lo degolló. Cuando ya estaba muerto, le substrajeron las especies antes señaladas. Durán trató de defenderse en los primeros momentos —agrega— pero como los tres se le fueron encima, no pudo sino gritar y pedir auxilio.

Interrogados sobre qué móviles tuvieron para cometer el crimen, responden: Ramón, que andaban ebrios y estaban resentidos con Durán; José Mercedes, a causa del alcohol, y Juan de Dios, a la embriaguez y porque estaban resentidos con Durán.

A fojas 14 vuelta y 15, los tres hermanos niegan todo propósito de venganza, pero reconocen estar contrariados y enojados con Pablo Durán.

A fojas 36 y 36 vuelta, José Mercedes reconoce como de su propiedad la escopeta de carga

que andaba trayendo el día del homicidio y que dejó botada en el camino, y Juan de Dios, reconoce como suyo el anillo grande de bronce con el cual agredió a Durán y con el cual se puede causar una lesión grave:

5.º) Que la defensa de los reos pide que se aplique a éstos el mínimo de la pena que contempla la ley. En su escrito de fojas 82, dice que los antecedentes que se invocan en la acusación de fojas 67, no son suficientes para condenar en definitiva, porque su confesión no está corroborada por el dicho de testigos presenciales. Alega como atenuante, a este respecto, la circunstancia del N.º 9.º del artículo 11 del Código Penal, o sea, la espontánea confesión como único antecedente contra los reos. Como antes se ha visto, esto no corresponde a la realidad, pues aparte de la confesión existen en contra de los reos muchos otros antecedentes, que ya se han relatado. Alega como circunstancia atenuante, además, la del N.º 5.º del mismo artículo, por haber estado ebrios los reos y perder la razón. Como se sabe, la ebriedad no es atenuante. Alega también que se trata aquí sólo de homicidio simple y hurto. Se ha demostrado que el homicidio de Durán debe considerarse

como homicidio calificado, y la sustracción de especies que se le hizo, como hurto. Manifiesta, asimismo, que los hechos que se aducen en la acusación particular no están probados y que las seis circunstancias agravantes que el querellante señala, no concurren y como prueba de ello no intentó probarlas;

6.º) Que no existen circunstancias atenuantes a favor de los reos, y, en cambio, la parte querellante señala a fojas 74, en su escrito de acusación, las siguientes agravantes: N.º 4.º del artículo 11 del Código Penal, aumento deliberado del mal causado; N.º 5.º del mismo artículo, premeditación conocida; N.º 6.º, haber abusado los autores de la superioridad de fuerza, etc.; N.º 12, haber cometido el delito en despoblado; N.º 13, haber ejecutado el delito como desprecio de la autoridad pública, y N.º 18, ejecutar el hecho con ofensa del respeto que, por la dignidad o autoridad del ofendido, éste merecía.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, las 4 primeras no contribuyen a aumentar la pena, pues por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley. Así, para establecer la circunstancia de la alevosía, se consideró el nú-

mero de personas, el hecho de cargar armas, haberse perpetrado el acto en despoblado o lugar solitario. En cuanto a las otras dos, 13 y 18, debe aceptarse la última, por hallarse comprobado que Durán era Juez de Distrito del lugar donde ocurrió su muerte y como autoridad merecía respeto;

7.º) Que, establecidos los hechos punibles y la culpabilidad de autores de los reos en esos hechos, corresponde señalar las penas aplicables, que son la del artículo 391 N.º 1.º del Código Penal, que prescribe que será penado con presidio mayor en su grado medio a muerte el que ejecutare el homicidio calificado, y la del artículo 446 N.º 2.º del mismo Código, que castiga con presidio menor en su grado medio a los reos de hurto de especies cuyo valor excediere de mil pesos y no pasare de diez mil.

Conforme al artículo 74 del citado Código, al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones y el sentenciado las cumplirá simultáneamente, siendo posible. Además, con lo que dispone el artículo 69 del Código tantas veces citado, dentro de los límites de cada grado, el Tribunal determinará la

HOMICIDIO Y ROBO

503

cuantía de la pena en atención al número y cantidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo prescrito en los artículos 1.º, 12 N.º 18, 14, 18, 21, 27, 63, 68, 74, 391 N.º 1.º y 446 N.º 2.º del Código Penal y 110, 111, 456, 459, 481, 482, 485, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se condena a los reos José Ramón Cartes Correa, José Mercedes Cartes Correa y Juan de Dios Cartes Correa, a la pena de presidio perpetuo como autores del delito de homicidio calificado de Pablo Durán Arrau, y a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, como autores del delito de hurto de especies a la misma persona, de valor de más de mil pesos y menos de diez mil, y a las costas de la causa.

Se les condena, también, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y a la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece la ley.

Las penas impuestas empezarán a contarse desde que los reos fueron detenidos, 4 de Agosto de 1954, según parte de carabineros de fojas 5.

Anótese y devuélvase.

Luis Silva Fuentes.

Dictada por el señor Juez Letrado titular, don Luis Silva Fuentes. — Rafael Herrera Espinoza, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dos de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva y las citas de los artículos 1.º, 14, que se concreta al N.º 1.º, 27, 63, 68, 74, 391 N.º 1.º y 446 N.º 2.º del Código Penal y 110, 111, 459, 481, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal y teniendo presente:

1.º) Que el certificado de defunción que rola a fojas 9, por ser un instrumento público, comprobaba que Pedro Pablo Durán falleció el 2 de Agosto del año pasa-

do, y con respecto a la forma en que este hecho ocurrió existen los siguientes elementos de prueba:

a) el parte de carabineros de Florida, en el que se da cuenta que Luis Alberto Durán denunció que a las 12 horas más o menos del 3 de Agosto del año pasado, Luis Verdejo encontró en el camino público de Juan Chico, el cadáver de su padre Pablo Durán, el cual presentaba una herida profunda en la sien derecha;

b) el acta de inspección personal del tribunal corriente a fojas 2, en el que se deja constancia de haberse reconocido el cadáver de Pablo Durán, que presentaba la cara totalmente ensangrentada, en el cuello una herida grande y profunda, al parecer producida por un instrumento cortante, que comprometía los órganos interiores; una herida en el labio superior; una especie de orificio en la sien izquierda y otras heridas en la parte superior de los ojos, haciéndose constar, finalmente, que Luis Alberto Durán reconoció que dicho cadáver era el de su padre Pablo Durán Arrau;

c) la declaración de Luis Alberto Verdejo, que a fojas 3 dice que en un foso bajo, a la orilla izquierda del camino a su casa, vió ensangrentado el cuerpo de un hombre que el niño Luis Ar-

mando Ramírez reconoció como perteneciente a Pablo Durán Arrau, como asimismo, él, encontrándose el cuerpo de costado y algo de espaldas;

d) el testimonio de Luis Armando Ramírez —cuyo mérito probatorio se aprecia en los términos que indica el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, por ser menor de diez y ocho años— quien declara en forma análoga al testigo anterior:

e) la declaración de fojas 3 vuelta de Luis Alberto Durán, quien dice que Luis Alberto Verdejo le avisó que había encontrado botado en un foso y muerto a su padre Pablo Durán, que fué a reconocer, viniendo en seguida a dar cuenta a los carabineros de Florida;

f) el informe médico que roía a fojas 4, expedido por el médico don Fuad Germany, en el que se expone que el cadáver de Pablo Durán presentaba una herida profunda cortante en el cuello (degollación) que iba desde la carótida externa izquierda hasta el pabellón de la oreja derecha, con sección completa de la tráquea, a la altura del cartilago cricoide y del esófago, seccionando también las arterias carótidas externas y las yugulares, presentando también heridas cortantes en la región malar izquierda, en am-

HOMICIDIO Y ROBO

503

bos párpados y una profunda en el labio superior; se agrega que la muerte se debió a anemia aguda; y que las apariencias y la magnitud de las lesiones revelan que se trata de un homicidio;

g) el parte de los carabineros de Florida corriente a fojas 5, mediante el cual se pusieron a disposición del Juzgado a José Ramón, José Mercedes y Juan de Dios Cartes, en el que se expone que el occiso se encontraba tendido de espaldas sobre un foso a orillas del camino público que cruza por el lugar denominado Juan Chico;

h) la declaración de José Opazo, quien a fojas 11 expresa que el 2 de Agosto del año pasado, ya casi de noche, al regresar a su casa en Poñen, vió a la orilla del camino a un grupo de personas, conociendo a Ramón y José Cartes, quienes con las manos agredían en el suelo a una persona que no conoció y que decía: "Ramón, no me peguis"; que había otro individuo de pie, a quien no conoció;

i) la declaración de Juan Francisco Henríquez de fojas 11, testigo que afirma que el 2 de Agosto del año pasado andaba buscando unos bueyes, al cerrarse la oración, y encontrándose como a una cuadra más o menos del si-

tio donde supo después que se cometió el asesinato de Pablo Durán, oyó que alguien se lamentaba y además la voz de Ramón Cartes Correa, que decía: "donde tenís el revólver" y "te acordás cuando le amenazabas con la carabina a mi madre", y

j) el informe de autopsia del médico legista de este departamento, doctor don Francisco Behn, que rola a fojas 17 vuelta, en el que se llega a las siguientes conclusiones: la causa precisa y necesaria de la muerte de Pablo Durán Arrau es una degolladura, es decir, una extensa herida más o menos transversal de la cara anterior del cuello con sección completa de la laringe, esófago y costillas y compromiso de la tercera y cuarta vértebras cervicales, herida que ha sido ocasionada con algún instrumento cortante, probablemente algo pesado, aplicado varias veces; se agrega que el occiso presenta, además, lesiones cortantes y contusas múltiples en la cabeza, cara y extremidades; que todas esas lesiones son las características de ser la consecuencia de actos de terceros; que dada la extensión y profundidad de la lesión causante de la muerte del referido Durán es imposible que con socorros oportunos y eficaces se hubiere logrado evitar su fallecimiento;

2.º) Que la prueba que se acaba de analizar tiene el carácter de prueba completa y conduce necesaria y lógicamente a la conclusión de que la muerte de Pablo Durán constituye el delito de homicidio, porque las declaraciones enunciadas, salvo la de Luis Armando Ramírez, emanan de testigos hábiles que, dando razón de sus dichos, están contestes en los hechos fundamentales sobre los cuales deponen; los informes médicos aludidos emanan de peritos perfectamente acordes, que afirman con seguridad la existencia de hechos que han observado con arreglo a los principios de la ciencia que profesan, y la inspección personal de que se ha hablado ha sido practicada por el Juez a quo asistido por el Secretario, y de dicha prueba se infiere que la muerte del nombrado Pablo Durán fué la consecuencia de actos voluntarios de terceros:

3.º) Que los reos José Ramón, José Mercedes y Juan de Dios Cartes Correa confiesan haber participado de una manera inmediata y directa en el hecho punible cuestionado. En efecto, dicen textualmente, el primero, en su declaración de fojas 6: "...Yo le pegué con las manos un golpe en el oído derecho desde atrás y cayó al suelo Durán. Yo, con el

cuchillo más chico que se me presenta, le corrí tajos en la cara y mi hermano José con el otro cuchillo que también se me presenta, le dió un tajo en el cuello, degollándolo, cuando aún estaba vivo. Juan, por su parte, le pegó o agredió también con las manos..."; el segundo, en su declaración indagatoria de fojas 6 vuelta: "...El primero que se le fué encima fué su hermano Ramón, dándole un golpe con las manos desde atrás, botándolo al suelo. El mismo Ramón lo agredió con el cuchillo chico que se le presenta y él a su vez, con el cuchillo más grande, que también se le presenta, le dió un tajo en el cuello, degollándolo... que su hermano Juan golpeó a Durán con las manos y antes que él lo tajea..."; y el último en su declaración indagatoria de fojas 7: "...Ramón fué el primero que agredió a Durán con las manos y con el cuchillo que se le presenta; que él también le dió unos golpes con las manos, hiriéndolo en la cabeza con un anillo de bronce que andaba trayendo en la mano derecha... que cuando Durán estaba en el suelo, en una especie de foso donde había caído, José hirió a Durán en el cuello, con el cuchillo más grande, que también se le presenta y lo degolló...";

HOMICIDIO Y ROBO

507

4.º) Que la confesión de los reos que se acaba de estudiar reúne todos los requisitos que la ley exige para que constituya prueba plena, de lo que se sigue que los reos son autores del homicidio del nombrado Pablo Durán;

5.º) Que en la comisión del delito de la referencia concurre la circunstancia que menciona el N.º 4.º del artículo 391 del Código Penal, o sea, que hubo ensañamiento, porque se aumentó deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido, como se pasa a demostrar de inmediato: Los reos reconocen que Durán fué degollado cuando estaba vivo; el procesado José Ramón Cartes dice, refiriéndose a la agresión de que hicieron objeto a la víctima: "en esto estaríamos como media hora"; el testigo José Opazo expresa a fojas 11 que oyó que la persona a quien agredían Ramón y José Cartes decía: "Ramón, déjame, no me peguís más"; y en el informe médico de fojas 4 se expone que hubo "degollación" y que la víctima presentaba heridas cortantes en la región malar izquierda, en ambos párpados y una profunda en el labio superior, y en el informe de autopsia de fojas 16 se expresa que Durán fué degollado y que presentaba lesiones

cortantes y contusas múltiples en la cabeza, cara y extremidades;

6.º) Que en virtud de lo que se acaba de expresar, el homicidio de que se trata debe estimarse calificado y sancionarse, en consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 391 N.º 1.º del Código Penal;

7.º) Que a favor de los tres reos concurre la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior que se acredita con las declaraciones de los testigos Manuel Jesús Opazo Opazo, Alberto Mellado Mellado y Juan de Dios Opazo Opazo, que deponen a fojas 43 vuelta y 45, respectivamente;

8.º) Que no concurre a favor de los procesados la circunstancia atenuante que contempla el N.º 9.º del artículo 11 del Código Penal, por cuanto para que ella exista es preciso que, en lo que respecta a la responsabilidad de los reos, no haya otro antecedente que su espontánea confesión, y en el presente caso, además de la dicha confesión, resultan cargos de las declaraciones de José Opazo, Juan Francisco Henríquez, que corren a fojas 11, ya analizadas; de Manuel Antonio

Paquien, de fojas 11 vuelta, que dice que Ramón Cartes manifestó que tenía que matar a Durán; de Gilberto Escamilla, que a fojas 12 expone que oyó que José y Juan Cartes expresaron que tenían que matar a Durán, lo que también corrobora Exequiel Cifuentes a fojas 13, debiendo aún agregarse que algunas especies de propiedad de la víctima se encontraron como a ciento cincuenta metros de distancia de la casa de los reos y que los cuchillos que se usaron para agredir a Durán fueron hallados en el domicilio de éstos:

9.º) Que tampoco favorece a los reos la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron arrebató y obcecación en los enjuiciados, porque el hecho en que se funda ese estado anímico se hace consistir en la embriaguez en que se habrían encontrado, la que no se ha probado en la causa, ya que al respecto sólo existe la declaración de los reos, a lo que debe agregarse que tal embriaguez no constituye una circunstancia modificatoria de responsabilidad por tener un carácter accidental;

10.º) Que es, asimismo, inadmisibles la alegación de los pro-

cesados, contenida en el escrito de contestación a la acusación que corre a fojas 82, en orden a que el homicidio debe calificarse de simple, de acuerdo con lo dicho en el considerando 5.º de este fallo;

11.º) Que no procede considerar la circunstancia agravante a que se refiere el N.º 4.º del artículo 12 del Código Penal que invoca el acusador particular en el escrito de acusación de fojas 74, en razón de que ya dicha circunstancia agravante se tomó en cuenta para calificar el delito, como se dejó expuesto en los considerandos 5.º y 6.º de este fallo;

12.º) Que tampoco concurre la circunstancia agravante definida en el N.º 5.º del citado artículo 12 del Código Penal, porque si bien es cierto que los testigos Manuel Antonio Paquien a fojas 11 vuelta, Gilberto Escamilla a fojas 12, Exequiel Cifuentes a fojas 13, José Santos Flores a fojas 13 vuelta y René Romero a fojas 14, aseveran que los reos habían manifestado su intención de matar al occiso, no obstante esa declaración de los procesados no puede estimarse que constituya premeditación conocida, porque en la expresión de ese propósito no se ve un acto reflexivo

HOMICIDIO Y ROBO

509

de los enjuiciados que revele en ellos decisión precisa de agredir a la víctima en la ocasión en que el hecho ocurrió;

13.º) Que, como lo sostiene el acusador particular en el recordado escrito de fojas 74, concurre contra los reos la circunstancia agravante de haber abusado los enjuiciados de la superioridad de sus fuerzas en términos que el ofendido no pudo defenderse con probabilidades de repeler la ofensa. En efecto, la víctima del delito, según consta del carnet de identidad corriente a fojas 4, tenía 53 años de edad y se encontraba solo, en tanto que los reos son tres, José Ramón Cartes, de 26 años, José Mercedes Cartes, de 25 años y Juan de Dios Cartes Correa, de 22 años, habiendo agredido el primero al occiso con un cuchillo, lo que también hizo José Mercedes Cartes, usando Juan de Dios Cartes un anillo de bronce que andaba trayendo en la mano derecha para agredir a Durán, como lo confiesan en sus respectivas declaraciones indagatorias;

14.º) Que no puede concluirse que exista en el presente caso la circunstancia agravante de haber ejecutado el hecho en despoblado, porque, aun cuando el tri-

bunal constató en el acta de fojas 41 que el delito se cometió en una parte solitaria, rodeada de plantaciones de pino, sin embargo del proceso aparece que los hechos se produjeron en ese lugar por una circunstancia de carácter accidental únicamente, cual fué la de haberse encontrado el occiso con los tres enjuiciados, sin que exista antecedente del cual se desprenda que tal lugar fué precisamente elegido por los reos para cometer la acción delictuosa de que se trata;

15.º) Que tampoco concurre en el presente caso la circunstancia agravante que menciona el N.º 13.º del artículo 12 del Código Penal citado varias veces, por cuanto el hecho de que la víctima hubiera estado desempeñando las funciones de Juez de Distrito de Poñen en la fecha en que se cometió el delito, como consta del instrumento público que corre a fojas 84, no permite concluir que se hubiera ejecutado el hecho punible en desprecio o con ofensa del cargo que desempeñaba, porque los procesados obraron por venganza, según lo confiesan en sus declaraciones indagatorias, lo que aparece corroborado con las declaraciones de los testigos Manuel Antonio Paquien, Gilberto Escamilla, Exequiel Cifuentes,

José Santos Flores y René Romero, que deponen a fojas 11 vuelta, 12, 13, 13 vuelta y 14, respectivamente, según antes se dijo:

16.º) Que por la razón que se acaba de señalar tampoco es admisible la circunstancia agravante que señala el N.º 18 del artículo 12 del Código Penal mencionado, que también invoca el acusador particular;

17.º) Que a través del estudio que se ha hecho de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el delito de homicidio aludido en lo que respecta a los tres procesados, resulta que los favorece una circunstancia atenuante y milita en su contra una agravante, y en ese evento corresponde compensarlas y queda así facultado el Tribunal para recorrer toda su extensión al aplicar la pena, de acuerdo con lo que se estatuye en los incisos primero y último del artículo 68 del Código Penal;

18.º) Que los reos José Ramón, José Mercedes y Juan de Dios Cartes están confesos de que inmediatamente después de causar la muerte de Durán se apropiaron de una manta, un sombrero, un vestón y un canasto con comestibles que llevaba la víctima, que ocultaron cerca de su casa;

19.º) Que el hecho de la apropiación de las especies referidas se comprueba con las declaraciones de Luis Alberto Durán (fojas 10), Luis Alberto Ruiz Aguayo (fojas 12) y Enrique Paquien (fojas 12 vuelta), testigo el primero que dice que reconoce como de propiedad de su padre Pablo Durán las cosas indicadas, que fueron recuperadas de poder de los hechores, expresando los restantes que esas especies les fueron sustraídas a Pablo Durán y que eran de su propiedad;

20.º) Que las declaraciones que se acaban de indicar, apreciadas en conciencia, acreditan que hubo apropiación de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro;

21.º) Que esa apropiación debe calificarse como hurto, ya que el móvil que impulsó a los reos a obrar contra su víctima no fué en absoluto el de robar, sino el de vengarse de ella, y el delito contra la propiedad perpetrado se llevó a efecto manifiestamente por un impulso ulterior extraño en absoluto al de la principal acción delictuosa, de acuerdo con lo que se expuso en el considerando 15.º de este fallo, y no podría de ese modo estimarse que se estuviera en presencia del de-

HOMICIDIO Y ROBO

511

lito de robo con homicidio, como lo pretende el acusador particular;

22.º) Que en mérito de la estimación que de las especies hacen Luis Alberto Durán, Luis Alberto Ruiz y Enrique Paquien a fojas 10, 12 y 12 vuelta y de la tasación de fojas 52, la cuantía del hurto es superior a un mil y no excede de diez mil pesos, constituyendo de ese modo la acción delictuosa que sanciona el N.º 2º del artículo 446 del Código Penal;

23.º) Que apreciando en conciencia la confesión de los procesados en cuanto a dicho hurto, se concluye que son autores de él, porque actuaron de una manera inmediata y directa;

24.º) Que en el delito de hurto referido no concurren circunstancias que agraven la responsabilidad de los procesados, y a su favor milita la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior antes indicada; y

25.º) Que no procede rebajar a quinientos cuarenta y un días la pena de presidio impuesta a los enjuiciados como autores del delito de hurto en estudio, como lo solicita el señor Fiscal, en mérito

de la forma en que dicho acto punible se llevó a efecto.

Por estas consideraciones y de acuerdo también con lo dispuesto en los artículos 11 N.º 6.º, 12 N.º 6.º, 15 N.º 1.º, 24, 26 y 69 del Código Penal, y 108, 472, 474, 477, 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal y 59 de la Ley N.º 11.625, se confirma la sentencia apelada de cinco de Marzo último, escrita a fojas 91, con declaración de que se reduce a dos años de presidio menor en su grado medio la pena impuesta a los reos José Ramón, José Mercedes y Juan de Dios Cartes Correa, como autores del delito de hurto de especies de propiedad de Pablo Durán.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

Redacción del señor Ministro Peña.

Rolando Peña López. — Julio E. Salas Q. — Raúl de Goyeneche P.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López, don Julio E. Salas Quezada y don Raúl de Goyeneche Petit. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.